

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16904-2015
CARATULADO : GUERRA / ASOCIACIÓN CHILENA DE
SEGURIDAD.

Santiago, veinte de Abril de dos mil dieciocho

VISTOS:

A lo principal de fojas 14 comparece doña JOHANNA ELENA GUERRA PARRAGUEZ, chilena, empleada, domiciliada en calle Las Alondras N° 7132, comuna de Pudahuel, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y en el primer otrosí, de manera subsidiaria, por responsabilidad contractual, contra la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, representada por don SANTIAGO VENEGAS DÍAZ, y en contra de don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAUM, médico traumatólogo, todos domiciliados en calle Ramón Carnicer N° 185, comuna de Providencia, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, declarando que se condena solidariamente a los demandados a pagar las sumas que en ella establece.

A fojas 32 rola actuación de ministro de fe por la que se da cuenta de haberse notificado a la sociedad ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD y a don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAUM en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 98 la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD contesto la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes. A fojas 119 contestó don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAUM, en los mismos términos. A fojas 137 se tuvo por contestada la demanda.

A fojas 138 rola escrito de réplica, la que se tuvo por evacuada a fojas 141.

A fojas 142 rola escrito de dúplica de don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAUM. A fojas 145 rola escrito de dúplica de la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD. Ambas se tuvieron por evacuadas a fojas 148.

A fojas 153 se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 156 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 262 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 189 comparece la demandada ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, quien viene en formular la tacha respecto de la testigo doña MARGARITA ELIZABETH RIELOFF MORALES, establecida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.

Funda su tacha en que de los dichos de la testigo, se infiere expresamente el vínculo por el cual se opone la tacha. Señaló, cuando se le consultó qué tipo de relación tenía, que *“somos muy amigas y confidentes”*, y no solo eso, expuso como hechos el que ambas se visitan permanentemente y tienen un grado de confianza tal que la demandante le encarga el cuidado de sus mascotas en su ausencia. Esto estaría acorde a lo establecido en el artículo 358 N° 7 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en donde se señala que la amistad debe ser



Foja: 1

manifestada por hechos graves. Expresa qué más grave que la propia declaración de la testigo y los hechos que ella misma relata, por lo que se configura evidentemente la inhabilidad establecida por el legislador, por lo que solicita respetuosamente que se acoja esta tacha y se declare inhábil al testigo para declarar, con costas.

Al otorgar traslado a su contraparte, la demandante lo evacua solicitando el rechazo de la tacha interpuesta, en atención a que a juicio de su parte no se dan los presupuestos fácticos para configurar la tacha invocada por la contraria, atendido que de los dichos de la testigo no se infiere que exista una íntima amistad con la demandante.

SEGUNDO: Que de la propia naturaleza del punto de prueba N° 4 establecido a fojas 156, se infiere la perspectiva desde la cual declara la testigo, por cuanto no podría expresar su conocimiento respecto de los perjuicios morales provocados a la actora si no fuese por la misma relación de amistad que es alegada como tacha. En tal sentido, y teniendo en consideración especialmente su respuesta al ser preguntada por dicho punto, en que relata hechos objetivos, es que es necesaria la relación de amistad expresada, sin que ella provoque imparcialidad en la testigo puesto que declara puramente acerca de sucesos, comparando circunstancias que se sucedieron de manera fáctica y que atañen al perjuicio moral invocado en el libelo. Se rechaza la tacha por este razonamiento.

II. EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: Que a lo principal de fojas 14 comparece doña JOHANNA ELENA GUERRA PARRAGUEZ, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, y en el primer otrosí, de manera subsidiaria, por responsabilidad contractual, contra la ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, representada por don SANTIAGO VENEGAS DÍAZ, y en contra de don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAUM, a fin de que se tenga por interpuesta y se acoja, declarando que se condena solidariamente a los demandados a pagar las sumas que en ella establece.

Funda su libelo en que el día 29 de Enero del año 2011, aproximadamente a las 13.30 horas, en circunstancias que se encontraba en su lugar de trabajo, desempeñando las labores propias de su cargo, vendedora de muebles, en la Empresa Sodimac, sucursal de las Condes, en el momento que se desplazaba con un carro donde llevaba un mueble al sector de armado, sufrió un accidente laboral, al ser golpeada violentamente por el carro metálico de un cliente en su pie izquierdo al nivel de su tobillo, golpe que la dejó en shock y sin poder articular palabras para poder pedir ayuda, en ese momento el guardia que se encontraba en dicho sector, al ver que no avanzaba con el carro metálico, se acercó a preguntarle que le pasaba, ante lo cual entre palabras entrecortadas debido al fuerte dolor que sentía, explicó lo sucedido, que sentía mucho dolor y que no podía mover su pie, por lo cual la llevaron en silla de ruedas a enfermería del local.

Posteriormente, desde la sucursal de Las Condes de Sodimac, le llevaron en ambulancia al hospital del trabajador, pues su empleador tiene convenio con dicho hospital, donde el médico traumatólogo de turno, doña Lucinda Benavente Espinoza, ordenó que se le realizara una radiografía a su pie izquierdo y, para aminorar su dolor, le suministraron calmantes. Posteriormente la doctora Benavente, le informó el diagnóstico: una contusión al tendón de Aquiles izquierdo, prescribiéndole los siguientes medicamentos: paracetamol comprimido de 500 mg, oral, 1 cada 8 horas por 20 días, omeprazol capsulas de 20mg, una al día por diez días, derivándole a su domicilio con reposo, con la indicación de volver a control dentro de los dos días siguientes.

Expresa que regresó a control, trasladándose ese día al Hospital del trabajador en la ambulancia. En esta oportunidad había otro médico traumatólogo a cargo de la atención, el cual al ver que su pie izquierdo no presentaba ninguna mejoría, continuaba muy hinchado y ella seguía con la misma intensidad del dolor, le señala que debería iniciar la siguiente terapia especializada la cual consistía en someter su pie izquierdo a ondas de choque, y a terapia física realizada con distintos kinesiólogos, terapia a la cual debió asistir todos los días durante 6 meses, en dicho periodo fue atendida por diferentes médicos traumatólogos, igualmente durante este tiempo le prescribieron distintos medicamentos para aliviar el dolor, tales como paracetamol, omeprazol, celebra, pero el dolor no remitió, por el contrario aumentó en intensidad pese a los medicamentos. Asimismo



Foja: 1

comenzó a usar una bota en su pierna izquierda y muleta, ya que no podía apoyar completamente el pie izquierdo, y como consecuencia de aquello no tenía estabilidad para mantenerse en pie y poder caminar con total normalidad.

Explica que en uno de estos controles fue asistida por el médico traumatólogo don Gregorio Verschae Tannenbaum, quien al evaluar que las terapias a la que fue sometida durante los 6 meses habían evolucionado de difícil manera, con dolor, decide entonces someterle a una intervención quirúrgica denominada “exploración quirúrgica mediante artroscopia del tendón de Aquiles”, explicándole dicho doctor en qué consistiría esta cirugía, consistente en dos perforaciones en su pie izquierdo a nivel del tobillo, bajo anestesia raquídea. Le señala que volverá a caminar con normalidad, que el dolor desaparecería, y que dentro de un plazo de cuatro meses volvería hacer una vida completamente normal.

Señala que dicha intervención se realizaría el día 25 de julio del año 2011, al ingresar a pabellón , solicitó al anestésista que le aplicara anestesia general ya que estaba muy nerviosa, al momento de estar en la sala de recuperación, el doctor Gregorio Verschae Tannenbaum, comenzó a despertarle, momento en el cual examinó su pie, en esta oportunidad observo que a la altura de su tobillo, si bien habían dos perforaciones, también había una herida quirúrgica lineal suturada y, al consultar al médico Verschae por esa herida quirúrgica, le señaló “que se habría producido por la gasa“ indicándole además que él no había realizado esa herida quirúrgica lineal en su pie izquierdo.

Posteriormente a la intervención a la que fue sometida, comenzó con las mismas terapias especializadas, es decir con terapias físicas con distintos kinesiólogos, a las que ya había sido sometida anteriormente, las cuales duraron hasta abril el año 2012, en este periodo de tiempo estuvo bajo la supervisión y control del doctor Verschae. Durante este periodo, como los hechos le demostraban otra cosa, ya que no veía una mejoría, no podía estirar su pie, estando rígido, tampoco podía apoyarlo completamente, presentaba una notable cojera y el dolor había aumentado en intensidad, decidió consultar a otro doctor, así fue como en el hospital del profesor fue atendida por otro médico traumatólogo, quien ordenó una radiografía a su pie izquierdo y, con los resultados de dicha radiografía, el médico radiólogo, le señaló que al examinar las imágenes se aprecia "una lesión al nervio sural con neuromas terminales“, situación que desconocía hasta ese momento, ya que el doctor Verschae no le había informado nada respecto a esta lesión al nervio sural, después de la cirugía y durante el periodo de terapias y controles.

Explica que al día siguiente ella tenía control con el doctor Verschae, con la información con la cual contaba, en esta oportunidad le solicitó que le diga la verdad, respecto a lo que había ocurrido el día de su intervención quirúrgica, porque no había ninguna evolución, como él le había señalado antes de la cirugía, por el contrario no podía apoyar su pie izquierdo completamente, estando rígido , había perdido la sensibilidad en la zona afectada y presentaba una cojera la cual era muy dolorosa, a pesar que estaba consumiendo los medicamentos que le prescribía, frente a su insistencia por saber que había ocurrido el día de su cirugía , solo guardó silencio y no le dio una explicación.

Indica que el día 21 de Abril del año 2012, se reintegró a su trabajo, en la sucursal de Las Condes, ese día se le informa que le trasladarían a la sucursal de Estación Central, para así facilitar su desplazamiento, debido a su actual cojera y le señalan que su labor ahora será como vendedora de mesón, debido a su dificultad para caminar.

Afirma que después de la cirugía, el dolor que siente en su pie izquierdo es de tal intensidad y permanente, que decidió consultar otro doctor, don Giovanni Carcuro Urresti, traumatólogo de la clínica Las Condes, el cual el año 2014 al examinarle y ver las imágenes de su pie izquierdo, le informa que su cojera es irreversible e irreparable, y que el dolor que siente cada día, es debido a que en mi pie izquierdo sobre el tendón de Aquiles, se aprecia una sección (lesión) traumática quirúrgica del nervio sural, lesión que provoco el aumento del volumen localizado de un trayecto nervioso , llamado “ neuroma “, el cual provoca este dolor neuropata, de carácter quemante como de una descarga eléctrica .el cual se acompaña de perdida de sensibilidad del territorio inervado,, semejante al dolor que se observa en los muñones de amputación de extremidades, señalándole el traumatólogo que requiere someterme a un tratamiento específico



Foja: 1

médico - quirúrgico para aminorar este dolor neuropata, sin recuperar la sensibilidad de la zona afectada de su pie izquierdo.

De acuerdo a los hechos descritos, afirma se encuentra con un cuadro severo de depresión, con crisis de pánico, dificultad para dormir ya que el dolor que provoca el neuroma es de tal intensidad que no puedo conciliar el sueño, el ingerir los medicamentos para aminorar su dolor neuropático, han causado estragos en su estómago. Por otro lado su esposo e hijas también se han visto afectados, ya que ya no es la mujer sana independiente que puede caminar con total normalidad, ya no puede realizar las actividades deportivas que practicaba junto a sus hijas, como andar en bicicleta, trotar, largas caminatas, debido a que no tiene la estabilidad para caminar, y el dolor que le provoca el neuroma en mi pie izquierdo le impide llevar una vida con total normalidad.

Finaliza expresando que a la solicitud la mediación a la Superintendencia de Salud, la institución debidamente notificada, no manifestó nada al respecto, por lo cual se dio por fallida, emitiéndose el respectivo certificado para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales.

En cuanto al derecho, cita doctrina respecto de los hechos ilícitos, de cómo estos pueden ser contractuales o extracontractuales, siendo estos últimos aquellos donde no se presupone, entre el sujeto activo y el pasivo del ilícito, alguna relación jurídica específicamente preestablecida, sino solo la relación genérica de los miembros de la sociedad que exige a todos el deber de no causar daño a otro.

Expresa que para que un hecho o una omisión de lugar a la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil es preciso que concurren los siguientes requisitos: 1) capacidad delictual o cuasidelictual del autor del hecho ilícito, 2) voluntad dolosa o culposa determinante del hecho ilícito, 3) daño injusto causado por el hecho ilícito y 4) relación de causalidad entre el hecho o la omisión dolosa o culposa y el daño inferido.

Respecto de la capacidad delictual o cuasidelictual, expresa que según las normas de nuestro ordenamiento jurídico, en materia delictual la capacidad constituye la regla general y la incapacidad la excepción, esto es, toda persona tiene capacidad delictual o cuasidelictual, salvo las personas que carecen de discernimiento necesario para darse cuenta del acto que ejecutan, las que son indicadas en el artículo 2319 del Código Civil.

Afirma que ninguno de los demandados se encuentran en alguna situación prevista en dicho artículo, y es más, sus agentes son médicos que deberían tener un conocimiento necesario respecto de la ciencia médica y sus protocolos, razón por la cual tienen plena capacidad delictual civil, cumpliéndose de esta forma el primer requisito de la responsabilidad delictual civil.

Explica que la responsabilidad del hospital del trabajador, es de aquella llamada refleja o indirecta toda vez que los demandados deben responder por el hecho de sus dependientes, en conformidad con los artículos 2320 y 2322 del Código Civil. Cita jurisprudencia al efecto.

Cita doctrina en cuanto a la interpretación de los tribunales del sistema de responsabilidad por culpa, y expresa en consecuencia que una vez probada la culpa del dependiente, no permiten liberarse o eximirse de responsabilidad al hospital demandado y lo hacen responder ipso jure, sin otorgar eficacia a la prueba rendida por este en orden a acreditar su diligencia en la elección o vigilancia del empleado. Por otra parte indica que la jurisprudencia ha creado especialísimos deberes de cuidado en el facultativo que se desempeña en un hospital, de forma que una vez establecida la omisión culpable del profesional, deriva en la responsabilidad civil del hospital demandado. Se ha señalado en doctrina que otro mecanismo de la responsabilidad contractual de los hospitales lo constituye lo que se ha llamado “el dependiente anónimo o “culpa indeterminada” o “culpa ignota“. La jurisprudencia ha señalado que no es necesario que la víctima individualice al concreto médico o agente sanitario que con culpa causo el daño. La víctima solo debe acreditar que algún empleado dentro de la organización, cometió un error culpable u omisión inexcusable y que éste fue el origen del daño, para hacer responder civilmente al hospital demandado.

Refiere que lo dicho tiene especial importancia cuando se trata de daños causados con ocasión de intervenciones quirúrgicas. Al respecto, practicadas por un equipo médico o cuando el daño fue causado dentro de un conjunto de hechos y omisiones confusos ocurridos dentro de un hospital, sin que se haya podido individualizar la causa eficiente del daño.



Foja: 1

Expresa que también los tribunales para establecer la responsabilidad civil de los hospitales han recurrido a la solidaridad pasiva entre el hospital demandado y el dependiente que material y directamente causó el daño respectivo, citando doctrina al efecto, y explicando que el hospital que paga la indemnización tiene derecho a repetir contra el agente sanitario culpable por el total de lo pagado a la víctima, mecanismo de objetivación que se ha fundamentado en el artículo 2317 del Código Civil.

En cuanto a la voluntad dolosa o culposa determinante del hecho ilícito, explica que para que el demandado sea responsable del daño que cause a otro es necesario que este obre con dolo o culpa, de la cual se desprende que el hecho ilícito cometido con dolo se denomina delito civil y el cometido con culpa, se denomina cuasidelito civil.

Afirma que el actuar fue con culpa, por cuanto el hospital demandado actuó negligentemente a través de sus agentes, toda vez que aun cuando para ellos era previsible un resultado dañoso, el mismo no fue evitado y sus omisiones fueron determinantes en el resultado dañoso, omisiones cuyo efecto previsible eran los resultados ocurridos en los hechos. En tal sentido, afirma que la culpa de los profesionales de la salud corresponde a la culpa común o corriente expresada en el artículo 44 del Código Civil, esto es, la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, la que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

Expresa que no es posible sustraer al concepto de culpa leve, el de culpa profesional o *lex artis*, (conjunto de procedimientos, de técnicas y reglas generales de su profesión, acudiendo a los exámenes y análisis para fines de diagnóstico y a los medios terapéuticos en uso cuya infracción puede consistir en la impericia, denominada también ignorancia inexcusable e indica insuficiencia de aquellos conocimientos que se suponen en una persona que ha efectuado estudios especiales en el ámbito de la medicina, o bien, falta de práctica o experiencia, a pesar de tener los conocimientos necesarios; en la impericia, que consiste en no obrar con las debidas precauciones que la ciencia médica haga aconsejables para evitar riesgos a que pueden llevar los actos profesionales ejecutados sin mayor reflexión, es decir, en la omisión de las precauciones debidas, o en la negligencia, que se traduce en el incumplimiento de un deber, en una falta de precaución, una omisión de atención y de la diligencia debida), este último dará las directrices por las que el facultativo deberá conducirse en el ejercicio de su ciencia, en el caso de autos el daño era previsible, toda vez que de haberse respetado todo aquello cuanto comprende en la *lex artis*, ello vinculado al caso particular de un paciente con una condición de salud delicada, por decir lo menos, el resultado dañoso no se hubiera producido.

Sobre el daño causado por el hecho ilícito, explica que para que un hecho constituya un delito o cuasidelito, es necesario que cause un daño, así se señala expresamente en los artículos 1437 y 2314 ambos del Código Civil.

Define el daño, citando doctrina al respecto, como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona física o moral o en sus bienes. Distingue el daño material del moral, y expresa que en nuestra legislación cabe la indemnización de ambos daños, puesto que los artículos 2314 y 2329 del Código civil no distinguen entre ellos.

Afirma que para el caso, el perjuicio tanto patrimonial como moral es evidente. Dado que la negligencia de la cual fue víctima la actora, repercutió de manera radical en la vida económica de la familia, ya que el cónyuge de doña Johanna Guerra Parraguez, se vio obligado a renunciar a su trabajo, ya que la actora no puede caminar con normalidad, y ya no es la persona independiente, por lo cual los ingresos de la familia han menguado ostensiblemente, sumado a esto la demandante junto a su cónyuge adquirieron un vehículo, mediante un crédito, el cual lo maneja el cónyuge como taxista, el cual es la fuente de ingresos de la familia y permite trasladar a la actora a su trabajo diariamente, debido a que no puede transportarse en locomoción colectiva. Sobre el daño moral, es obvia la existencia del mismo, no habiendo duda de la aflicción, la angustia, el sufrimiento psicológico de la actora, su esposo e hijas, al ver su condición actual, de ser una persona sana, feliz, independiente, paso a ser una persona dependiente, triste, depresiva, temerosa y además que respecto a las personas en quienes depositaron su confianza nada hicieron para evitarlo.



Foja: 1

En cuanto a la relación de causalidad sobre el hecho o la omisión dolosa o culposa y el daño inferido, cita doctrina para definir que este se producirá cuando el dolo o la culpa ha sido causa necesaria del daño, de manera que si no hubiera mediado (el dolo o la culpa) el daño no se habría producido. En el caso de autos, los daños materiales y morales son producto directo e inmediato de las acciones y omisiones ejecutadas por los demandados, por cuanto la cojera de la paciente Guerra Parraguez se debe a sus actos positivos y omisiones, al no cumplir con su rol de garante de la vida de sus pacientes, en particular del doctor Gregorio Verschae Tannenbaum. Expresa que la paciente y actora se sometió a todas las terapias especializadas ordenadas y nunca dejó de obedecer las indicaciones de los doctores y kinesiólogos.

Respecto de las fuentes de las obligaciones, expresa que emana de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2322 del Código Civil, el hecho ilícito es fuente de obligaciones, porque da origen a una obligación que antes de él, no existía indemnizar los perjuicios. Cita las disposiciones señaladas al efecto. Afirma que para que la indemnización de perjuicios sea integral deberá comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, es decir, el perjuicio actual experimentado la víctima como asimismo la pérdida de los legítimos beneficios que habría obtenido de no mediar el hecho ilícito.

En cuanto al daño causado, expresa que como consecuencia del actuar culposo del demandado y sus agentes, la paciente y su grupo familiar han sufrido aflicciones inimaginables. La negligencia ha repercutido de modo radical en la vida económica y emocional de la actora, tanto en el matrimonio, como en la vida de sus hijas. El perjuicio se configura como sigue: (i) daño emergente, la suma de \$5.000.000.-, que equivale a la compra del vehículo, el cual adquirió la actora junto a su cónyuge por medio de un crédito, que sirve de sustento a la familia, debido a que su cónyuge, se vio compelido a renunciar a su trabajo, y además atendido que doña Johanna Guerra Parraguez presenta dificultades para caminar con normalidad, su cónyuge debe transportarla todos los días a su trabajo y demás actividades que debe desarrollar la actora; y (ii) daño moral, la suma de \$200.000.000.-, que equivale al sufrimiento psicológico, perturbaciones del ánimo, vergüenza, dolor, la aflicción que le ha causado a mi representada, la negligencia provocando una claudicación funcional de la extremidad del pie izquierdo irreversible e irreparable asociada con dolor.

Por todo lo expresado, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, en contra la Asociación Chilena de Seguridad en su calidad de propietaria centro de salud privada denominado hospital del trabajador, representada legalmente por don Santiago Venegas Díaz y en contra del médico traumatólogo de dicha institución don Gregorio Verschae Tannenbaum, todos ya individualizados en autos, acogerla a tramitación y en definitiva condenarlos solidariamente al pago de las sumas señaladas precedentemente.

CUARTO: Que de manera subsidiaria, en el primer otrosí de fojas 14, viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios de índole contractual, en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, representada por don Santiago Venegas Díaz, en su calidad de propietaria del centro de salud privado denominado “Hospital del Trabajador”, o de quien le subrogue en dicho cargo y en contra del médico Traumatólogo Gregorio Verschae Tannenbaum.

En cuanto a los hechos, se remite a todos los expuestos y descritos en lo principal del libelo, los que reproduce en su integridad y forman parte de su demanda subsidiaria.

Respecto del derecho, señala que al momento de solicitar atención médica generalmente se celebra un contrato que actualmente no cuenta mayor regulación que la creación jurisprudencial. Se dice que entre un paciente una clínica u hospital se celebra un contrato denominado “de hospitalización o asistencia sanitaria”, que genera para el prestador de servicios sanitarios la obligación de otorgar una serie de que van desde la hostelería y atención sanitaria auxiliar hasta un atención sanitaria íntegra y completa. Este contrato por regla general será consensual sobre todo en las atenciones de urgencias, por lo mismo, la responsabilidad de las clínicas y hospitales se puede clasificar en principio contractual.

Cita doctrina para explicar que atendida la inespecificidad de las obligaciones que puede contraer la institución sanitaria y el marco en que se actúa, se señala que este contrato queda sometido a las reglas de los deberes generales de cuidado de quienes actúan en el ámbito de intereses y riesgos de terceros, reglas impuestas por el derecho. Esta última característica es la



Foja: 1

que forma irrelevante la clasificación de la naturaleza de la responsabilidad de estos centros médicos.

Expresa que es necesario acreditar la existencia de una relación jurídica previa entre dos personas, en este caso entre la actora y el hospital del trabajador. Desde el momento en que ésta entró al hospital y recibió atención médica, nació entre ellos una relación contractual, donde tras el pago de una suma dineraria, el hospital se obligó a prestarles servicios de carácter médico asistenciales para su padecimiento.

Explica que la obligación contraída por el hospital del trabajador es de medios, es decir se caracteriza por el deber de emplear la debida diligencia para la obtención de un resultado deseado por el paciente, por lo mismo, si bien el hospital del trabajador, no se obliga a curar a la paciente, si se obliga a ser garante de la conducta de sus dependientes y emplear la diligencia que una persona razonable y prudente utilizaría (un médico competente) en la prestación de sus servicios. Este deber de conducta fue el que el hospital del trabajador incumplió, pues a su servicio mantenía una seria de médicos y auxiliares sanitarios, que no actuaron conforme al *lex artis*. Cita doctrina que señala que para establecer la relación jurídica contractual, se puede recurrir a la teoría de la estipulación a favor de otro, y que en el caso de urgencias y de estados de inconscientes, se puede señalar que el estipulante será el tercero que requiere de los servicios para dicho paciente que ingresa con urgencia e inconsciente, siendo el promitente la clínica quien se obliga a prestar los servicios, y el beneficiario, el paciente. Si bien no existiría un consentimiento de por sí, si existe un elemento de voluntad en parte del paciente que justifica la existencia de una relación contractual.

Por otra parte, afirma se puede establecer ampliamente la teoría de la estipulación tácita a favor de otro, cuyo sustento es la buena fe contractual, ya que en estos contratos donde existen obligaciones de seguridad, no solo se debe asegurar la indemnidad por parte del sujeto que se expone a un riesgo, sino de los seres más próximos a él. Lo anterior permitir vincular contractualmente a doña Johanna Elena Güera Parraguez con los demandados, los cuales no cumpliendo con sus obligaciones con el debido cuidado, incumplieron un contrato, provocando una claudicación funcional de la extremidad del pie izquierdo irreversible e irreparable asociada a un dolor neuropático.

Por todo ello, solicita tener por interpuesta subsidiariamente y para el caso de considerar que no existe una vinculación extracontractual entre los litigantes, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de la ACHS y el médico traumatólogo don Gregorio Verschae Tannenbaum, ambos ya individualizados, y condenarlos a pagar la suma de \$205.000.000.-, o la suma que el tribunal estime conveniente.

QUINTO: Que a fojas 98 comparece don Felipe Gutiérrez Rojas, en representación de la demandada ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Inicia su contestación desde una defensa negativa, controvirtiendo todos los hechos y afirmaciones contenidas en la demanda, las que califica de incompletas, imprecisas e inverosímiles, no permitiendo obtener una visión clara de lo sucedido y de la manera en que ACHS habría cometido algún hecho ilícito que habilite a la demandante a exigir el pago de la indemnización que se pretende.

Prosigue con una relación de los hechos, señalando que la actora se trata de una mujer de 35 años, quien consulta el día 29 de enero de 2011 por contusión en la zona del tendón de Aquiles izquierdo, producido al ser embestida por un cliente con un carro de compras, en su trabajo en SODIMAC S.A.

Indica que mediante reiteradas evaluaciones clínicas, estudios de imágenes: ecografías y resonancias magnéticas, se comprueba una leve peritenonitis aquiliana. La paciente no responde al tratamiento conservador con analgésicos, terapia física, parches de lidocaína, ondas de choque, inmovilización y alivio de carga mediante el uso de bastones, en la forma esperada, por lo que luego de seis meses de tratamiento conservador se propone una exploración quirúrgica. El procedimiento se realiza con fecha 25 de julio de 2011 y se comprueba la ausencia de lesiones significativas del tendón de Aquiles. En el post operatorio se evidencia una lesión del nervio sural, con neuromas terminales, lo que prolonga la recuperación de la paciente. El 17 de abril de



Foja: 1

2012 es evaluada por la Comisión Central Evaluadora de incapacidades que le otorga un 17,5 % de incapacidad, siendo dada de alta al trabajo ese día.

Indica que en virtud de reclamo interpuesto por la demandante con fecha 15 de mayo de 2012 ante la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando pronunciamiento acerca de las atenciones otorgadas por la Asociación Chilena de Seguridad, con ocasión del accidente laboral sufrido con fecha 29 de enero de 2011, dicha institución mediante oficio ordinario N° 12183 de fecha 22 de febrero de 2013, concluye *"(...) que las prestaciones otorgadas por la Asociación Chilena de Seguridad en relación al accidente que doña Johanna Guerra Parraguez sufriera el 29 de enero de 2011, han sido adecuadas, oportunas y suficientes en cada etapa de evolución presentada. Que la lesión post operatoria es una complicación de carácter fortuito, inherente a la cirugía practicada, y que le fue oportunamente informada mediante consentimiento informado."*

Afirma que la evolución clínica ha estado permanentemente condicionada por una depresión mayor de la demandante, patología de carácter no laboral, constatándose que recibe atención esporádica por su sistema previsional. Con fecha 13 de abril del año 2012 por el Hospital del Trabajador como trastorno adaptativo crónico, momento en el cual comienza a recibir medicación. A pesar de ello el tratamiento se ve interrumpido por la poca adhesión de la paciente a la terapia, ya que no asiste a sus controles.

Refiere que la paciente sufre una segunda lesión en el mismo lugar el día 25 de noviembre de 2013 por un accidente de trayecto. Relata que al bajar de un microbús la puerta de éste se cierra golpeándola. Este incidente, ha presentado una larga evolución, con mala respuesta a las medidas habituales, originando un reposo prolongado de cuatro meses, siendo dada de alta al trabajo el 23 de marzo del 2014.

Explica que la señora Guerra Parraguez se ha mantenido en control ante mi representada. Dentro de los últimos registros en la ficha médica corresponde a su inasistencia a un control de siquiatría con fecha 16 de enero de 2015.

Concluye de todo ello que la paciente ha sido evaluada y tratada oportunamente, con medios suficientes, por personal capacitado en relación con sus lesiones. En el intento de explorar quirúrgicamente la lesión del tendón de Aquiles, se produce una complicación sobre el nervio sural. El abordaje quirúrgico realizado para la exploración del tendón de Aquiles se ubica a pocos milímetros del nervio, por lo que su lesión es una complicación posible, aun en intervenciones realizadas por especialistas, como fue este caso, la cual fue oportunamente informada a través del consentimiento informado. La complicación fue acogida, tratada y considerada en la evaluación de incapacidad de la paciente. Es relevante señalar que la lesión del nervio sural provoca disestesia del área, el cual es un trastorno de la sensibilidad, que de manera alguna tiene efectos en la capacidad de movimiento de la demandante.

Controvierte que la ACHS no haya tratado debidamente a la actora en virtud de una patología de origen laboral. La ACHS ha tratado al amparo de la Ley 16.744 a la Sra. Guerra, brindándole oportunamente todas las prestaciones médicas correspondientes. También el hecho que las atenciones médicas de la ACHS y en particular del Dr. Gregorio Verschae hayan sido deficientes, ya que la propia Superintendencia de Seguridad Social, a instancias del reclamo de la actora ha revisado su situación médica y ha establecido que el cuadro de salud ha sido debidamente atendido.

Expresa que no es posible observar que se haya cometido por parte de la ACHS alguna conducta negligente respecto de las atenciones que correspondía brindar a la Sra. Guerra, de la cual se pueda derivar algún tipo de responsabilidad, ya que han sido factores ajenos a su defendida los que hicieron que la lesión sufrida por la demandante evolucionara de manera desfavorable.

Indica que su parte ha tenido conocimiento que la demandante interpuso una demanda por accidente de trabajo a su empleador Sodimac con fecha 11 de febrero de 2013 sindicando como responsable a dicha empresa de las lesiones y complicaciones derivadas del accidente sufrido el día 29 de enero de 2011, señalando expresamente "a raíz del golpe no fui capaz de seguir caminando ni mover el pie izquierdo", refiriendo sus secuelas y porcentaje de incapacidad decretado, señalando que "esta evolución y declaración de incapacidad significa en mi vida diaria una gran limitación en mis desplazamientos debido al dolor permanente en mi tobillo izquierdo",



Foja: 1

para continuar indicando que respecto de su salud mental padece una fuerte depresión que no existía antes del accidente. De esta forma, es claro que la actora imputo los perjuicios referidos a mi representada previamente a su empleadora, respecto de lo cual la Sra. Guerra celebró un avenimiento el día 23 de abril de 2013, y por tanto, los perjuicios se encuentran debidamente pagados por la empresa a quien adjudicó primeramente la actora su responsabilidad.

En cuanto al derecho, alega en primer término la excepción de prescripción, por cuanto la demanda de indemnización de perjuicios por la supuesta responsabilidad extracontractual de su representada, se basa en la pretendida negligencia en que habrían incurrido los médicos que atendieron a la Sra. Guerra en ACHS, derivadas del accidente de trabajo acaecido el día 29 de enero de 2011

Explica al efecto que entre la ocurrencia del supuesto hecho ilícito y la notificación de la demanda, efectuada a la Asociación Chilena de Seguridad ocurrida con fecha 24 de julio de 2015, ha transcurrido, con creces, el plazo establecido por el legislador en el artículo 2332 del Código Civil para reclamar de la eventual responsabilidad extracontractual, y afirma que la acción invocada se encuentra irremediamente prescrita en lo que dice relación a las atenciones previas al 24 de julio de 2011. Agrega además que para que se entienda interrumpido el plazo de la prescripción extintiva, es necesario que la demanda haya sido no solamente presentada dentro del lapso de 4 años, sino que se requiere que ésta haya sido notificada legalmente dentro del mismo periodo. Cita doctrina para fundar lo señalado. Así, expresa que la acción, respecto de su representada, se encuentra prescrita, respecto de los hechos anteriores al 24 de julio de 2011.

En cuanto a la carga de la prueba de la responsabilidad extracontractual demandada, explica que la demanda de autos intenta imputar la existencia de responsabilidad extracontractual, por lo cual compete a la parte demandante la prueba total de todos los elementos para que se configure la misma. Así, la demandante deberá probar la existencia de un hecho que constituya cuasidelito civil, es decir, deberá probar primero cómo ocurrieron los hechos, para seguidamente probar el o los hechos negligentes de la parte demandada, probar fehacientemente que haya existido un perjuicio y finalmente la relación de causalidad que existe entre todos aquellos elementos, es decir, que los hechos que se imputan son directos causantes del perjuicio alegado.

Afirma la inexistencia de responsabilidad de la ACHS, por no haberse dado cumplimiento en la demanda de los requisitos esenciales de la misma, en cuanto carece de argumentos de derecho en los cuales pueda fundarse. Si bien, la demanda sólo alude genéricamente a la existencia de la responsabilidad extracontractual de mi representada, al invocar diversas normas del Código Civil, no explica ni siquiera someramente en qué se traduce y cómo se aplica el estatuto de responsabilidad extracontractual en autos. En efecto, no se explica de modo alguno la forma en que concurrirían en los hechos los elementos de la responsabilidad extracontractual que se alega, ni como éstos pueden ser encuadrados en la actuación de la ACHS.

Explica que son cuatro los requisitos de la responsabilidad extracontractual: (i) capacidad del autor del hecho ilícito, (ii) imputabilidad, esto es, dolo o culpa del autor, (iii) nexo causal, entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño, y (iv) existencia de un daño. Luego, corresponde analizar la concurrencia o no de cada uno de ellos, cuestión que, de la sola lectura de la demanda, puede determinarse que no se ha cumplido, pidiéndose sumas de dinero, que no encuentran justificación alguna, más que el ánimo eminentemente lucrativo que motiva a la contraria.

En caso de que si se logre establecer imputación en contra de su representada, señala que la inexistencia de responsabilidad se da por ausencia de los elementos necesarios para darla por configurada, puesto que, de la participación que tuvo en los hechos descritos en la demanda, no se logra apreciar la concurrencia de la misma.

Habría ausencia de culpa ya que no es posible emitir juicio alguno de reproche o disvalor respecto a lo obrado por mi representada, toda vez que toda la atención médica dada a la paciente, se ajustó a las normas de las *lex artis* de la medicina y al cuadro médico presentado por doña Johanna Guerra Parraguez, siendo diligente en su obrar. Es decir, se actuó conforme a la *lex artis medicae* ad hoc y sus secuelas son atribuibles a una complicación posible, que fue



Foja: 1

debidamente aceptada por la demandante a través del consentimiento informado, y su desfavorable evolución es dada por la influencia de su patología mental concomitante.

Afirma que no existe daño o lesión alguna que la actora pueda reclamarle a su representada, toda vez que no existe hecho ilícito alguno en su forma de proceder. En este sentido, los perjuicios alegados por el demandante no son atribuibles, bajo ninguna circunstancia, al actuar de la ACHS, quien actuó en todo momento, conforme a la *lex artis* respecto de la actora.

Finalmente, apunta una ausencia de nexo causal, por cuanto la complicación presentada por la Sra. Guerra y su evolución, no se pueden atribuir como consecuencias de las atenciones brindadas por mi representada. Lo anterior ha sido confirmado por la SUSESO a través de pronunciamiento N° 12183 de fecha 22/02/2013. Que indica en lo particular, que las prestaciones otorgadas por la Asociación Chilena de Seguridad en relación al accidente en comento, han sido adecuadas, oportunas y suficientes en cada etapa de la evolución presentada.

Prosigue explicando que su representada actuó diligentemente, ya que sin perjuicio de que compete a la parte demandante el probar la existencia de culpa, igualmente su parte se abocará oportunamente a destacar no sólo la inexistencia de la misma, sino especialmente que por el contrario, el actuar de su parte, como así también de sus médicos, y en específico de las atenciones realizadas por el Dr. Gregorio Verschae, fueron en todo diligentes y de acuerdo a los dictados de las ciencias médicas y de la salud en general. Por cierto que existen muchas formas de actuar negligente. Sin embargo, la parte contraria aún no indica siquiera con mediana claridad, cuál ha sido el actuar negligente de la ACHS.

Señala que un actuar negligente de un hospital o clínica podría consistir en negar atención a un paciente o negar tratamiento, pudiendo o debiendo hacerlo, dejar de hacer las rondas, mantener personal durmiendo en lugar de atender el turno, mantener los equipos en malas condiciones o mantener material inadecuado, no desinfectar los pabellones, etc., Ese tipo de acciones u omisiones son de aquellas que podrían constituir un hecho "negligente", ninguno de los cuales se presenta en este caso.

Reitera que será la demandante quien deba acreditar de qué forma la actuación del personal de la ACHS fue descuidada o negligente, prueba que indudablemente deberá referirse aspectos técnicos, demostrando qué fue mal ejecutado, no en atención a sus resultados objetivos, sino en cuanto a su ejecución misma.

Explica que no puede considerarse a la ACHS responsable por el comportamiento de los profesionales, toda vez que materialmente no puede controlarlos. En efecto, cada uno de ellos se desenvuelve en el marco de la esfera que les otorgan sus funciones, determinadas por su grado profesional y funcional, y sus aptitudes y competencias están dadas por la obtención de un título profesional que los reconoce y habilita para ejercer en el ámbito de la atención en salud.

Expresa que no resulta sensato pensar que el gerente o el Director Médico del Hospital estén al lado de cada funcionario de su hospital, controlando la adecuada prestación de funciones. Simplemente, como en el ejercicio de toda ciencia o arte, para la cual están debidamente certificadas por los respectivos títulos profesionales y correspondientes años de práctica y después de experiencia profesional, ejecutarán sus funciones dentro de su ámbito, realizando los procedimientos del caso. Tampoco existió un mandato u orden por parte de la ACHS tendiente a que se atendiera a la Sra. Guerra de tal o cuál manera, pues eso lo conocen los profesionales por su formación técnica. Cada médico obra según sus medios, capacidades, circunstancias de tiempo y lugar y sintomatología que cada paciente manifieste, todo lo cual se basa en los conocimientos adquiridos en las universidades y en la experiencia recogida durante su ejercicio profesional. Siendo así, es evidente que la ACHS no mantiene una relación de supervigilancia que cree una subordinación técnica de los profesionales de la salud en su actuar con los pacientes.

Afirma que no hay existencia de responsabilidad por el hecho propio, puesto que dichas aseveraciones del libelo no son efectivas y han sido desvirtuadas por su parte a propósito de la relación objetiva de los hechos, de la cual se desprende que las atenciones realizadas por la Asociación Chilena de Seguridad, a través de su personal médico, fueron óptimas, efectuándose las atenciones requeridas, y llevándose a cabo el tratamiento correspondiente. Asimismo, se ha puesto a disposición hasta la fecha un equipo multidisciplinario para tratar de la mejor manera el



Foja: 1

cuadro que presenta la Sra. Guerra. Todo lo contrario, tanto la Asociación Chilena de Seguridad como su personal médico ha cumplido cabalmente con todas sus obligaciones en el diagnóstico y manejo de la lesión de la señora Guerra. El diagnóstico fue oportuno y certero y tratamiento fue el acorde al tenor de la lesión de la paciente. Tanto así que al evolucionar con dolor, fue trasladada al Hospital del Trabajador, con el fin de que su recuperación fuera aún más óptima. Se brindaron todas las alternativas existentes, y luego de seis meses se evalúa realizar intervención quirúrgica explicando los riesgos asociados, respecto de lo cual la actora consintió por lo que es improcedente cualquier reparación de perjuicios según lo indicado en la demanda.

En subsidio de las defensas antes relatadas, solicita se acojan parcialmente las excepciones anteriores para rebajar proporcionalmente la condena.

Respecto de los perjuicios reclamados, señala que no obstante su defensa niega de manera categórica el haber tenido responsabilidad en los perjuicios sufridos por la actora y para el improbable evento que se determine lo contrario, su parte cuestiona expresamente los montos que a título de indemnización se solicitan por la contraria, por cuanto se realizan en base a estimaciones o supuestos absolutamente discrecionales, sin que se utilicen parámetros objetivos para la determinación de los mismos. En consecuencia, sólo se podrá dar lugar a la reparación de aquellos daños respecto de los cuales se acredite fehacientemente que ha sido la conducta de la ACHS la causa cierta, real y efectiva de los mismos.

Afirma que las peticiones de la contraria respecto de los supuestos perjuicios sufridos son completamente improcedentes, se refieren a perjuicios inexistentes, o no relacionados con los hechos de autos ni con su parte y, en todo caso se encuentran completamente sobre valorizados.

En primer lugar, indica que no le basta a la contraria con alegar la ocurrencia del perjuicio, sino que deberá probarlo, junto a cada uno de los fundamentos de la responsabilidad alegada. El daño no se presume. Explica que en Chile impera el principio de la reparación del daño, es decir la indemnización solicitada y eventualmente concedida debe ser adecuada, justa, precisa. La indemnización de perjuicios tiene un fin exclusivamente resarcitorio, en cuanto busca reparar estrictamente el daño causado y no ir más allá de tal límite. El principio básico relatado en doctrina, jurisprudencia y normativa relativa a la indemnización de perjuicios es que la indemnización no es fuente de lucro ni de ganancia. De lo contrario se transforma en un enriquecimiento ilícito, donde quien paga pasa a ser la víctima del mismo. Respecto de ello, es importante lo referido anteriormente ya que la actora demandó por casi idénticos perjuicios a su empleadora, arribando a un avenimiento, por lo que cualquier eventual perjuicio estaría reparado.

En cuanto a los daños demandados, sobre el emergente, expresa que la contraria tiene la carga de acreditar dichos montos, señalando que tanto la doctrina como jurisprudencia han entendido que por daño emergente se entiende el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño. Controvierte expresamente que la compra de un vehículo pueda considerarse dentro de estos perjuicios, más aún si de la demanda se aprecia que dicho bien ha sido adquirido por el cónyuge, el cual no es demandante en estos autos, y por lo tanto, no puede ser reparado bajo ningún parámetro. Sobre el daño moral, y en cuanto a los doscientos millones de pesos solicitados por dicho título, hace presente que tal reparación no puede tampoco importar el enriquecimiento injustificado del actor y deberá ser probado por la demandante. Cita doctrina al efecto.

Afirma la inexistencia de solidaridad pasiva entre las demandadas, atendido que su defensa niega la comisión de un cuasidelito civil, negando por ende, la existencia de solidaridad entre las demandadas, por lo cual, corresponderá también al actor acreditar este punto.

Solicita la eximición de su parte del pago de las costas que se produzcan eventualmente en el juicio, por cuanto al mérito de lo expuesto se deberá absolver a su representado, porque no resultará totalmente vencido, y porque ha obrado con motivo plausible para litigar.

SEXTO: Que en el primer otrosí de fojas 98 comparece la misma demandada, quien contesta la demanda por responsabilidad contractual interpuesta por la actora en contra de su representada, reiterando los argumentos, excepciones y defensas esgrimidas en lo principal de su presentación.



Foja: 1

Expresa que se limitará a señalar la improcedencia de la demanda intentada en sede contractual, haciendo presente que la demandante, en abuso de los derechos establecidos por el legislador, ha enablado de manera conjunta acciones por responsabilidad extracontractual y contractual, aun cuando en nuestra legislación, el cúmulo de responsabilidades no es admitido.

Señala que resulta necesario precisar el ámbito de responsabilidad en el que se pretende juzgar a su representada y el alcance de tal responsabilidad, haciendo énfasis en que ésta no puede extenderse en forma ilimitada, ni tampoco dice relación con las apreciaciones subjetivas de la paciente respecto al resultado que debe tener un tratamiento y la medicina en general.

Afirma existe una falta de legitimidad activa de la demandante para actuar en sede contractual. La actora no argumenta ni indica cuál es el título que le permite demandar a la Asociación Chilena de Seguridad en esa sede, mérito suficiente para desechar la demanda, por manifiesta falta de fundamento. Al efecto, apunta que no ha existido contrato de prestación de servicios médicos con la Sra. Johanna Guerra, ya que ha operado el seguro de accidentes de trabajo regulado en la ley 16.744 producto de lo cual, necesariamente, la demanda debe ser analizada bajo las normas de la responsabilidad extracontractual.

Para el caso que se considere que si existe legitimidad activa, afirma que la demanda intentada en esta sede es improcedente, pues lo que verdaderamente se le está imputando a su representada es culpa por el hecho ajeno, por la supuesta actuación negligente de los dependientes que participaron en la atención de doña Johanna Guerra, encuadrándose derechamente, en lo que la doctrina ha llamado responsabilidad *in eligendo vel vigilando*, correspondiendo la aplicación de la normativa civil extracontractual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2320 del Código Civil, esto es, que toda persona es responsable del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, cesando la obligación si, con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho. Lo anterior significa e implica, que las entidades titulares de las clínicas privadas responden de acuerdo a lo señalado en el Código Civil y, por tanto, en base a la culpa subjetiva y probada. Cita doctrina para afirmar lo expuesto.

Subsidiariamente expresa ser improcedente la demanda por inexistencia de responsabilidad indemnizatoria de la ACHS. Señala al efecto que las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios médicos son, precisamente, obligaciones de medios y, en ese sentido, se circunscriben a poner al servicio del paciente los medios de que se dispone para conseguir un resultado determinado, en este caso, que el paciente mejore, pero no a que este resultado se logre, siendo por tanto carga del acreedor probar la culpa del deudor, es decir que el deudor no tomó las precauciones ni empleó la diligencia a que el contrato lo obligaba. Sostener lo contrario sería imposible en la Ciencia Médica, por cuanto su representada estuvo sólo en condiciones de emplear toda la ciencia, arte, conocimiento y experiencia de sus dependientes en la atención médica de la paciente, de acuerdo a la *lex artis* de la medicina.

Explica que lo que se pretende imputar a su representada es el hecho de una supuesta mala praxis en la intervención realizada el 25 de julio de 2011 ejecutada por el Dr. Gregorio Verschae. Sobre el particular, expresa que dicha intervención se realizó luego de fracasar una serie de tratamientos respecto de la dolencia de la actora. Posteriormente, se dispuso todos los medios disponibles para la resolución de la patología del paciente, de acuerdo con las indicaciones del médico tratante, siendo intervenido quirúrgicamente sin complicaciones anestésicas ni quirúrgicas.

Reitera que la lesión del nervio sural es una complicación posible, la cual se encontraba debidamente descrita en el consentimiento informado, aceptando dicho riesgo la paciente, por lo que no es procedente ninguna imputación ya que su representada actuó conforme a lo que indica la buena práctica médica, como se evidencia de los antecedentes clínicos que dice acompañará.

Cita doctrina que afirma que la apreciación de falta de cuidado, importa necesariamente una comparación entre la conducta del supuesto autor del daño y la que habría observado un hombre prudente en el desempeño de sus actividades.

Concluye que al no haber incumplimiento alguno en las obligaciones asumidas por su representada, jurídicamente no hay perjuicios que puedan ser alegados a ACHS, por cuanto el



Foja: 1

argumento planteado corresponde a la apreciación subjetiva y personal que hace la contraria, elemento al que su representada nunca pudo obligarse a satisfacer.

Reitera el incumplimiento de los requisitos necesarios para establecer la responsabilidad indemnizatoria imputada, esto es, ausencia de culpa, de lesión o daño, y de nexo de causalidad.

En cuanto a los daños cuya indemnización se reclama, su defensa rechaza la procedencia de pagar indemnización pecuniaria, y precisa que sólo podrá acogerse el daño que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de su representada, que teniendo en consideración la naturaleza de la relación jurídica hace que los conceptos económicos de daño moral sean improcedentes, toda vez que en sede contractual sólo se indemnizan los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al momento de contratar, y en este caso, el daño moral estaba fuera de toda perspectiva de análisis al regular la relación existente entre las partes, ya que, su consideración es absolutamente ajena al objeto de la obligación pactada. Por otra parte, expresa deberá ponderarse en justa y prudente medida que el sufrimiento en sí mismo no tiene resarcimiento económico real en cifra alguna, de allí la facultad de apreciarlo prudencialmente. En ese mismo orden de ideas, es que tal reparación no puede tampoco importar el enriquecimiento injustificado del actor. En este sentido, si bien el daño moral es de una componente subjetiva, ubicada a nivel de psiquis, los afectos y sentimientos, no por ello puede dejar de ser probado. Reitera lo dicho en cuanto a que todo daño, para ser indemnizado, debe ser fehacientemente acreditado, y cita doctrina al respecto. Por ello, además de todas las defensas esgrimidas, particularmente para el evento en que se establezca que ha existido responsabilidad de la demandada de autos, solicita regular las indemnizaciones prudencialmente, de acuerdo al mérito del proceso y la jurisprudencia de nuestros tribunales.

SÉPTIMO: Que a fojas 119 comparece doña Carolina Aparicio Puentes, en representación del demandado don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAU, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Inicia su contestación controvertiendo todos los hechos señalados en la demanda, los que deberán ser acreditados por el demandante, a excepción de los que su parte reconozca expresamente.

Expone una relación de los hechos, en los que indica que la actora se trata de una paciente de 35 años, quien consulta el día 29 de enero de 2011 por contusión en la zona del tendón de Aquiles izquierdo, producido por el choque de un cliente con un carro de compras. En dicho contexto, el accidente puede ser calificado como un trauma de baja energía. Luego, la paciente evoluciona con dolor y cojera persistente, se realizan múltiples evaluaciones clínicas y estudios de imágenes, comprobándose una leve peritonitis aquiliana. La paciente no responde al tratamiento conservador con analgésicos, terapia física, parches de lidocaína, ondas de choque, inmovilización, alivio de carga mediante el uso de bastones en la forma esperada, por lo que luego de seis meses de tratamiento conservador su representado evalúa en conjunto con la paciente una exploración quirúrgica, dada la falta de respuestas a las medidas de tratamiento ya señaladas. En dicho contexto, afirma que su representado informa a la paciente de los riesgos y beneficios de la intervención, quedando registrado en el consentimiento informado. Señala que dicho consentimiento informado, firmado por el paciente y por tanto, aceptado dichos riesgos registra las principales complicaciones de esta cirugía, siendo las más frecuentes las lesiones neurológicas, en especial, el compromiso del nervio sural, ampliamente descrito en la literatura médica.

El procedimiento se realiza con fecha 25 de julio de 2011, a través de abordaje artroscópico posterior, con una incisión lateral distal y otra proximal medial, realizando dos pequeñas incisiones, se comprueba la ausencia de lesiones significativas del tendón de Aquiles. En el post operatorio, la paciente advierte una marca lineal en la pie (sic) del tobillo que supone la actora era una herida quirúrgica, a lo cual su representado le indica que se trataba de una marca superficial de la piel, la que podría ser provocada por una gasa o un pliegue de la curación, sin ninguna incidencia ni importancia.

Con fecha 23 de septiembre de 2011 durante el segundo mes de post operatorio, su representado registra en la ficha clínica hipoestesia en el territorio del nervio sural. Con fecha 04 de noviembre de ese mismo año, dado que se mantiene con déficit neurológico, se indica su evaluación con exámenes auxiliares, esto es resonancia nuclear magnética y ecotomografía de



Foja: 1

tobillo. La ecografía de fecha 16 de noviembre de 2011 y la resonancia magnética del 21 de noviembre de ese mismo año no demuestran lesión del nervio sural. Posteriormente, una nueva ecotomografía de fecha 20 de enero del 2012 informa la sección del nervio sural con neuromas terminales. El 24 de enero del 2012 su parte analiza con la paciente el futuro de la lesión del nervio sural y alternativas terapéuticas. El 13 de marzo de 2012 se procede a la infiltración de botox del neuroma terminal con síntomas dolorosos, lamentablemente con poca respuesta clínica. El 17 de abril de 2012 al determinarse que no existen acciones médicas pendientes es evaluada por junta médica de la Comisión Central Evaluadora de incapacidades que le otorga un 17,5% de incapacidad, siendo dada de alta al trabajo ese día.

Indica que en virtud de reclamo interpuesto por la demandante con fecha 15 de mayo de 2012 ante la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando pronunciamiento acerca de las atenciones otorgadas por la Asociación Chilena de Seguridad, con ocasión del accidente laboral sufrido con fecha 29 de enero de 2011, dicha institución mediante oficio ordinario N° 12183 de fecha 22 de febrero de 2013, concluye que las prestaciones otorgadas por la Asociación Chilena de Seguridad en relación al accidente que doña Johanna Guerra Parraguez sufriera el 29 de enero de 2011, han sido adecuadas, oportunas y suficientes en cada etapa de evolución presentada. Que la lesión post operatoria es una complicación de carácter fortuito, inherente a la cirugía practicada, y que le fue oportunamente informada mediante consentimiento informado.

Indica que la evolución clínica ha estado permanentemente condicionada por una depresión mayor de la demandante, patología de carácter no laboral, constatándose que recibe atención esporádica por su sistema previsional. Con fecha 13 de abril del año 2012 por el Hospital del Trabajador como trastorno adaptativo crónico, momento en el cual comienza a recibir medicación. A pesar de ello el tratamiento se ve interrumpido por la poca adhesión de la paciente a la terapia, que no asiste a sus controles.

Refiere que la paciente sufre una segunda lesión en el mismo lugar el día 25 de noviembre de 2013 por un accidente de trayecto. Relata que al bajar de un microbús la puerta de éste se cierra golpeándola. Este incidente, ha presentado una larga evolución, con mala respuesta a las medidas habituales, originando un reposo prolongado de cuatro meses. Finalmente el 20 de marzo de 2014 en control con medicina de rehabilitación relata mejor control del dolor en el área del neuroma y su principal queja es el tipo adaptativo en relación con el uso del transporte público, siendo dada de alta al trabajo el 23 de marzo de 2014.

Concluye que la paciente ha sido tratada debidamente por su representado, en relación con sus lesiones, que en el intento de explorar quirúrgicamente la lesión del tendón de Aquiles, se produce una complicación sobre el nervio sural. El abordaje quirúrgico realizado para la exploración del tendón de Aquiles se ubica a pocos milímetros del nervio, por lo que su lesión es una complicación posible, aun en intervenciones realizadas por especialistas, como fue este caso, la cual fue oportunamente informada a través del consentimiento informado. La complicación fue acogida, tratada y considerada en la evaluación de incapacidad de la paciente. Es relevante señalar que la lesión del nervio sural provoca disestesia del área, el cual es un trastorno de la sensibilidad, que de manera alguna tiene efectos en la capacidad de movimiento de la demandante por lo que controvierte expresamente que diga relación con problemas de cojera.

Controvierte especialmente que las atenciones de su representado hayan sido deficientes. La propia Superintendencia de Seguridad Social, a instancias del reclamo de la actora ha revisado su situación médica y ha establecido que el cuadro de salud ha sido debidamente atendido. En consecuencia, no es posible observar que se haya cometido por parte de su representado alguna conducta negligente respecto de las atenciones que correspondía brindar a la Sra. Guerra, de la cual se pueda derivar algún tipo de responsabilidad, ya que han sido factores ajenos a su defendido los que hicieron que la lesión sufrida por la demandante evolucionara de manera desfavorable.

Subraya que es del todo relevante que la demandante interpuso una demanda por accidente de trabajo a su empleador Sodimac con fecha 11 de febrero de 2013, RIT: 0-545-2013, caratulada Guerra con Sodimac, ante el primer Juzgado del Trabajo de Santiago, sindicando como responsable a dicha empresa de las lesiones y complicaciones derivadas del accidente sufrido el día 29 de enero de 2011, señalando expresamente a raíz del golpe no fue capaz de seguir caminando ni mover el pie izquierdo, refiriendo sus secuelas y porcentaje de incapacidad



Foja: 1

decretado, señalando que esta evolución y declaración de incapacidad significa en “(...) *mi vida diaria una gran limitación en mis desplazamientos debido al dolor permanente en mi tobillo izquierdo (...)*” para continuar indicando que “*respecto de su salud mental padece una fuerte depresión que no existía antes del accidente*”. De esta forma, es claro que la actora imputo los perjuicios referidos a su representada previamente a su empleadora, respecto de lo cual la Sra. Guerra celebró un avenimiento el día 23 de abril de 2013, y por tanto, los perjuicios se encuentran debidamente pagados por la empresa a quien adjudico primeramente la actora su responsabilidad.

En cuanto al derecho, alega en primer lugar la excepción de prescripción, señalando que la demanda de indemnización de perjuicios por la supuesta responsabilidad extracontractual de su representada, se basa en la pretendida negligencia en que habrían incurrido su representado respecto de la Sra. Guerra atendida en la ACHS, derivadas del accidente de trabajo acaecido el día 29 de enero de 2011. Por consiguiente, entre la ocurrencia del supuesto hecho ilícito y la notificación de la demanda, efectuada a la Asociación Chilena de Seguridad ocurrida con fecha 24 de julio de 2015, ha transcurrido, con creces, el plazo establecido por el legislador en el artículo 2332 del Código Civil para reclamar de la eventual responsabilidad extracontractual que se produce en el caso de autos. La consecuencia es que la acción invocada se encuentra prescrita en lo que dice relación a las atenciones previas al 24 de julio de 2011. A mayor abundamiento, para que se entienda interrumpido el plazo de la prescripción extintiva, es necesario que la demanda haya sido no solamente presentada dentro del lapso de 4 años, sino que se requiere que ésta haya sido notificada legalmente dentro del mismo periodo. Cita doctrina para afirmar lo anterior.

Subraya que la carga de la prueba de la responsabilidad extracontractual demandada es de la parte demandante, en cuanto debe probar todos los elementos para que se configure la existencia de responsabilidad extracontractual. Así, la demandante deberá probar la existencia de un hecho que constituya cuasidelito civil, es decir, deberá probar primero cómo ocurrieron los hechos, para seguidamente probar el o los hechos negligentes de la parte demandada, probar fehacientemente que haya existido un perjuicio y finalmente la relación de causalidad que existe entre todos aquellos elementos, es decir, que los hechos que se imputan son directos causantes del perjuicio alegado.

Afirma la inexistencia de responsabilidad de su representado, por cuanto de los hechos establecidos y la apreciación jurídica del escenario de responsabilidad sobre el cual se evaluará la conducta de su representada, es evidente que al Dr. Verschae no le cabe responsabilidad alguna de indemnizar perjuicios a la actora, toda vez que su actuar profesional respecto a ella, fue absolutamente ajustado a la *Lex Artis*, y por ende, sus obligaciones fueron total y debidamente cumplidas, en un tiempo oportuno y adecuado. Explica que siguiendo la lógica de lo expuesto en la demanda, los cuestionamientos de disvalor que se formulan respecto del actuar de su defendido carecen de todo fundamento, dado que la complicación sufrida por el paciente está debidamente descrita en la literatura médica, siendo el procedimiento debidamente realizado por él.

Señala el artículo 2129 del Código Civil para expresar que el mandatario en el cumplimiento de su encargo responde hasta de la culpa leve, y el artículo 44 del mismo para indicar que es culpa leve la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios. Cita doctrina para subrayar que la apreciación de falta de cuidado, importa necesariamente una comparación entre la conducta del supuesto autor del daño y la que habría observado un hombre prudente en el desempeño de sus actividades. Concluye así que al no haber incumplimiento alguno en las obligaciones asumidas por su representado, jurídicamente no hay perjuicios que puedan ser alegados al Dr. Verschae, por cuanto las alegaciones de la contraria escapan a la esfera de actuar profesional de su representada.

Asevera que la falta de responsabilidad indemnizatoria encuentra su fundamento en la ausencia de los requisitos necesarios para establecerla, esto es, ausencia de culpa al haber actuado conforme las normas de la *lex artis* médica, ausencia de lesión o daño que pueda ser imputable al doctor, y ausencia de nexo de causalidad por cuanto los daños alegados están lejos de la esfera del obrar del mismo.



Foja: 1

En cuanto a la inexistencia de culpa del Dr. Verschae, afirma que hubo actuar diligente de su parte, y que sin perjuicio de que compete a la parte demandante el probar la existencia de culpa, igualmente su parte se abocará oportunamente a destacar no sólo la inexistencia de la misma, sino especialmente que por el contrario, el actuar de su parte, dado que sus actuaciones realizadas, fueron en todo diligentes y de acuerdo a los dictados de las ciencias médicas y de la salud en general.

En cuanto a los perjuicios reclamados de indemnizar, señala que no obstante su defensa niega el haber tenido responsabilidad en los perjuicios sufridos por la actora y para el improbable evento que se determine lo contrario, su parte cuestiona los montos que a título de indemnización se solicitan por la contraria, por cuanto se realizan en base a estimaciones o supuestos absolutamente discrecionales, sin parámetros objetivos. Expresa que sólo se podrá dar lugar a la reparación de aquellos daños respecto de los cuales se acredite fehacientemente que ha sido la conducta de su representado la causa cierta, real y efectiva de los mismos. Afirma que los perjuicios solicitados son inexistentes o no relacionados con los hechos de autos ni con su parte, y se encuentran sobre valorizados.

En cuanto a la prueba del perjuicio, y el principio del resarcimiento, explica que no le basta a la contraria con alegar la ocurrencia del perjuicio, sino que deberá probarlo, junto a cada uno de los fundamentos de la responsabilidad alegada. El daño no se presume. Del mismo modo se debe tener presente que en Chile impera el principio de la reparación del daño, es decir la indemnización solicitada y eventualmente concedida debe ser adecuada, justa, precisa. La indemnización de perjuicios tiene un fin exclusivamente resarcitorio, en cuanto busca reparar estrictamente el daño causado y no ir más allá de tal límite. El principio básico de la indemnización de perjuicios es que la indemnización no es fuente de lucro ni de ganancia. De lo contrario se transforma en un enriquecimiento ilícito, donde quien paga pasa a ser la víctima del mismo. Respecto de ello, es importante lo referido anteriormente ya que la actora demandó por casi idénticos perjuicios a su empleadora, arribando a un avenimiento, por lo que cualquier eventual perjuicio estaría reparado.

Respecto de los daños demandados, y sobre el daño emergente en particular, la contraria tiene la carga de acreditar dichos montos, señala que doctrina y jurisprudencia han entendido que el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo del patrimonio que ha sufrido el daño. Así, controvierte que la compra de un vehículo pueda considerarse dentro de estos perjuicios, más aun si de la demanda se aprecia que dicho bien ha sido adquirido por el cónyuge, el cual no es demandante en estos autos, y por lo tanto, no puede ser reparado bajo ningún parámetro.

Sobre el daño moral, hace presente que tal reparación no puede tampoco importar el enriquecimiento injustificado del actor y deberá ser probado por la demandante. Cita doctrina para reafirmar lo dicho. Además, este debe ser acreditado conforme la regla general contemplada en el Código Civil. Por lo tanto, no procederá el pago de indemnización alguna, en tanto no se logre demostrar por parte de la demandante la existencia, naturaleza, entidad y monto de los perjuicios cuya reparación se solicita, tanto patrimonial como extrapatrimonial, los que deberán acreditarse de manera efectiva durante la secuela del juicio, so pena de tenerlos como no configurados, lo que traería como consecuencia lógica que su representada no pueda ser obligada a efectuar el pago de las indemnizaciones que se le exigen.

Niega la existencia de solidaridad pasiva entre las demandadas, en cuanto su parte rechaza la comisión de un cuasidelito civil, por lo cual, corresponderá también al actor acreditar este punto.

Asimismo rechaza la condena en costas puesto que afirma que de lo expuesto se deberá absolver a su representado, o no resultará totalmente vencido, o tendrá motivo plausible para litigar.

OCTAVO: Que en el otrosí de su presentación, la misma demandada viene en contestar la demanda por responsabilidad contractual interpuesta en contra de su representado.

Explica que reitera los argumentos, excepciones y defensas esgrimidas en lo principal de su presentación, los que no se reproducen en la razón de la economía procesal.

Señala la improcedencia de la demanda intentada en sede contractual, haciendo presente que la demandante, en abuso de los derechos establecidos por el legislador, ha entablado de manera conjunta acciones por responsabilidad extracontractual y contractual, aun cuando en nuestra legislación, el cúmulo de responsabilidades no es admitido.



Foja: 1

Realiza ciertas aclaraciones previas, explicando que de la relación de hechos expuesta precedentemente, resulta necesario precisar el ámbito de responsabilidad en el que se pretende juzgar a su representada y el alcance de esta responsabilidad, haciendo énfasis en que ésta no puede extenderse en forma ilimitada, ni tampoco dice relación con las apreciaciones subjetivas de la paciente respecto al resultado que debe tener un tratamiento y la medicina en general.

Afirma la inadmisibilidad en la forma del régimen de responsabilidad en el cual se demanda, pues lo que verdaderamente se le está imputando a su representada es, nada menos que culpa por el hecho ajeno, por la supuesta actuación negligente de su representado que participó en la atención de doña Johanna Guerra, encuadrándose derechamente, en lo que la doctrina ha llamado responsabilidad *in eligendo vel vigilando*, correspondiendo la aplicación de la normativa civil extracontractual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2320 del código Civil, esto es, que toda persona es responsable del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, cesando la obligación si, con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho. Lo anterior significa e implica, que las entidades titulares de las clínicas privadas responden de acuerdo a lo señalado en el Código Civil y, por tanto, en base a la culpa subjetiva y probada. Cita doctrina para reafirmar lo anterior.

En subsidio de la defensa anterior, expresa que la demanda es improcedente por la inexistencia de responsabilidad indemnizatoria del doctor Verschae. Señala que si se pretende la responsabilidad de su representada en sede contractual, es necesario señalar que las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios médicos son, precisamente, obligaciones de medios y, en ese sentido, se circunscriben a poner al servicio del paciente los medios de que se dispone para conseguir un resultado determinado, en este caso, que el paciente mejore, pero no a que este resultado se logre, siendo por tanto carga del acreedor probar la culpa del deudor, es decir que el deudor no tomó las precauciones ni empleó la diligencia a que el contrato lo obligaba.

Expone que sostener lo contrario es prácticamente imposible en la Ciencia Médica, por cuanto su representado estuvo sólo en condiciones de emplear toda la ciencia, arte, conocimiento y experiencia en la atención médica de la paciente, de acuerdo a la *lex artis* de la medicina. En conclusión, al no haber incumplimiento alguno en las obligaciones asumidas por su representada, jurídicamente no hay perjuicios que puedan ser alegados, por cuanto el argumento planteado corresponde a la apreciación subjetiva y personal que hace la contraria, elemento al que su representada nunca pudo obligarse a satisfacer.

Así, la aseveración de la falta de responsabilidad indemnizatoria que se reclama encuentra su fundamento en la ausencia de los requisitos necesarios para establecerla, esto es, (i) ausencia de culpa, por cuanto no es posible emitir juicio alguno de reproche o disvalor respecto a lo obrado por su patrocinado, toda vez que todas las atenciones médicas dadas al paciente se ajustaron a las normas de la *lex artis* de la medicina, (ii) ausencia de lesión o daño, ya que no existe alguno de la especie que el actor pueda reclamarle a su representada, ya que no son atribuibles al actuar del Dr. Verschae quien colocó a disposición de la paciente todos los medios a su alcance en lograr una recuperación del cuadro, indicando los riesgos de la intervención practicada, hechos que fueron informados a la demandante oportunamente y (iii) ausencia de nexo de causalidad, por cuanto de lo expuesto, el origen de los supuestos daños alegados por el demandante, están muy lejanos a la esfera del obrar de su representado, por lo que de modo alguno puede asegurarse que hayan sido las supuestas falta de cuidado, las que hayan generado tales supuestos perjuicios.

En cuanto a los daños cuya indemnización se reclama, expresa que de acuerdo a lo expuesto, su defensa rechaza la procedencia de la condena a dicho pago. No obstante, de forma subsidiaria, precisa que sólo podrá acogerse el daño que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de su representada, y que teniendo en consideración la naturaleza de la relación jurídica hace que los conceptos económicos de daño moral sean improcedentes, toda vez que en sede contractual sólo se indemnizan los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al momento de contratar. Y en este caso, el daño moral estaba fuera de toda perspectiva de análisis al regular la relación existente entre las partes, ya que, su consideración es absolutamente ajena al objeto de la obligación pactada.



Foja: 1

No obstante, si se fuese de la opinión improbable que tal concepto debe ser indemnizado, se deberá ponderar en justa y prudente medida que el sufrimiento en sí mismo no tiene resarcimiento económico real en cifra alguna, de allí la facultad de apreciarlo prudencialmente. Asimismo tal reparación no puede tampoco importar el enriquecimiento injustificado del actor. Cita doctrina para afirmar que si bien el daño moral es de una componente subjetiva, ubicada a nivel de psiquis, los afectos y sentimientos, no por ello puede dejar de ser probado.

Ahora, si se estima que ha existido algún tipo de daño moral, y éste fuere consecuencia de dolo o culpa de su representada, la indemnización tiene un fin exclusivamente resarcitorio, en cuanto busca reparar estrictamente el daño causado, es decir, ella debe representar tan exactamente como sea posible el daño realmente sufrido por el acreedor. Todo lo que se concediese de más constituiría un beneficio ilegal para el acreedor. Erróneamente algunas sentencias se basan en la idea de pena respecto al autor del daño en la determinación de la indemnización.

NOVENO: Que a fojas 1 rola escrito de réplica de la parte demandante respecto a la contestación efectuada por la demandada ACHS.

Inicia realizando una exposición sumaria de las defensas planteadas por la demandada en su escrito de contestación.

Reafirma sus dichos contenidos en la demanda de autos, en cuanto que la actora pudo gozar de una atención que evitara el resultado dañoso, por cuanto el día 25 de Julio del año 2011, la demandante fue sometida a una intervención quirúrgica, por el equipo médico dirigido por el doctor Gregorio Verschae, denominada , “exploración quirúrgica mediante artroscopia del tendón de Aquiles “, cirugía que en la mayoría de los casos tiene muy buenos resultados, no siendo así el resultado de la intervención quirúrgica a la que fue sometida la demandante .atendido a que dicha intervención dejó secuelas, una cojera funcional de la extremidad de su pie izquierdo irreversible, el aumento del volumen localizado en el trayecto nervioso, llamado neuroma, que provoca un dolor neuropático quemante y pérdida de la total sensibilidad de la zona afectada del pie izquierdo . Respecto a las eventuales complicaciones post operatoria, inherentes a la cirugía practicada a la demandante, es imposible sostener que fueron oportunamente informadas a la demandante mediante consentimiento informado, atendido a que dicho consentimiento incluye numerosas complicaciones no esperables, en un procedimiento artroscópico que se caracteriza por presentar un riesgo mínimo de complicaciones.

Señala que su parte sólo tomó conocimiento de la lesión por dos traumatólogos de distintas clínicas, no vinculantes al Hospital del Trabajador, en el año 2012, por el traumatólogo del Hospital del Profesor, quien señala que en las radiografías, se aprecia una lesión al nervio sural con neuromas terminales, y en el año 2014, el traumatólogo don Giovanni Carcuro Urresti, de la clínica Las Condes, quien informa a doña Johanna Guerra, que al apreciar las imágenes, se evidencia una lesión al nervio sural. Señala que esta información tan relevante fue omitida por el doctor Gregorio Verschae, a la demandante, sin recibir una explicación la demandante de su médico.

Afirma que la no asistencia de la demandante a las sesiones con el psiquiatra no es relevante y no podría sostenerse que ello impediría a la demandante reclamar indemnización de perjuicios en el caso sub-lite.

DÉCIMO: Que a fojas 138 comparece la demandante, quien viene en evacuar el trámite de la réplica respecto de la contestación de la demandada ACHS, reiterando idénticos argumentos y el mismo tenor del escrito expuesto en el considerando anterior.

Agrega que replica respecto de la contestación a su demanda en sede contractual, señalando que respecto a la vinculación contractual entre la demandada y su representada, reafirma la existencia de un contrato de hospitalización, y se atiene a lo dicho en la demanda, y que en lo atingente a la diligencia y cuidado de los profesionales del hospital trabajador, así como también en lo referente al nexo causal, habido entre la conducta de sus profesionales y el resultado dañoso ya conocido, se está a lo expuesto en el libelo.

DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas 142 comparece el demandado don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAUM, quien viene en evacuar el trámite de la réplica.

Reitera todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.



Foja: 1

Realiza algunas precisiones. Primero, señala que las obligaciones nacidas para su representada son obligaciones de medio, que se cumplen al poner a disposición del paciente los medios disponibles para la resolución de su patología, pero no asegura ninguna clase de resultados. Segundo, que el paciente no cuestiona el tratamiento médico brindado por la Asociación Chilena de Seguridad a raíz de su accidente laboral, del cual evolucionó satisfactoriamente, tal y como queda en evidencia de controles realizados a la paciente.

Recalca que la responsabilidad civil no puede extenderse en forma ilimitada, como pretende la demandante, menos aún, cuando al paciente se le otorgaron todas las prestaciones destinadas a lograr su recuperación, tanto de su accidente laboral, conforme a lo que dicta la buena práctica médica y los antecedentes clínicos del paciente.

En cuanto a los requisitos para configurar la responsabilidad civil extracontractual que se pretende, indica que no existe ilícito alguno que pueda ser imputado a su representada o a sus dependientes y que los requisitos que hacen nacer la obligación de indemnizar, son copulativos. Señala que la demandante no ha controvertido de forma alguna la excepción de prescripción, por lo que, es claro que la acción se encuentra con creces prescrita, lo cual habilita desde ya a rechazar la demanda de autos.

Afirma que de estimarse que alguno de los dependientes de su representada tiene responsabilidad en estos hechos, deberá aplicarse el inciso segundo del artículo 2320, pues con la autoridad y cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no tenía cómo prever o impedir el hecho dañoso que se le imputa.

Finalmente, respecto a los daños cuya indemnización se exige, precisa que la Sra. Guerra fue atendida en la Asociación Chilena de Seguridad, en virtud de la Ley 16.744, producto de lo cual, las atenciones brindadas fueron sin costo alguno y se le cancelaron además, los subsidios por incapacidad correspondiente, mientras tuvo licencias médicas, resultando, en consecuencia, improcedente el daño emergente reclamado.

En cuanto al daño moral, y atendiendo a lo dispuesto por la Ley 19.966 en su artículo 41, la indemnización del daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo a su edad y condiciones físicas.

Explica que en materia sanitaria, las meras molestias no son suficientes para ser consideradas indemnizables, sino que el daño moral deberá considerarse en su capacidad efectiva para introducir cambios en las condiciones de existencia de los afectados, lo que implica para el juez, la una consideración más objetiva y menos presuntiva del daño moral, producto de lo cual, tal reparación no puede, en ningún caso, importar el enriquecimiento injustificado del actor.

Respecto de la demanda en sede contractual, reafirmamos lo señalado en su escrito de contestación, en el sentido que la demandante no está legitimada activamente para accionar en este régimen, ya que no ha existido contrato de prestación de servicios médicos con la Sra. Johanna Guerra, puesto que operó el seguro de accidentes de trabajo regulado en la ley 16.744 producto de lo cual, necesariamente, la demandan debe ser analizada bajo las normas de la responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a fojas 145 comparece la demandada ACHS, quien viene en evacuar el trámite de la dúplica.

El mérito del escrito de dúplica es idéntico en sus planteamientos al reseñado en el considerando precedente, por lo que se estará a su exposición en el mismo por economía procesal.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 153 se realizó el llamado a conciliación, la que no se produjo.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandante, a fin de acreditar sus dichos, acompañó en autos la siguiente prueba documental, no objetada en autos en la forma que dispone la ley:

- 1.- A fojas 1 quater, Certificado de mediación fracasada emitido por la Intendencia de Prestadores de Salud, de fecha 20 de mayo del 2015.
- 2.- A fojas 2, copia de Orden N° 1443, de solicitud de mediación emitido por la Intendencia de Prestadores de Salud, de fecha 20 de mayo del 2015.



Foja: 1

3.- A fojas 3, copia de Informe médico N° 31.03.12, emitido por el Hospital del Trabajador de Santiago, de fecha 02 de marzo del 2012.

4.- A fojas 4, copia de Informe médico N° 292.08.14 emitido por el Hospital del Trabajador de Santiago, de fecha 19 de agosto del 2014.

5.- A fojas 5, copia de documento emitido por la Clínica Hospital del Profesor, solicitud N° 550636, de fecha 01 de marzo del 2012.

6.- A fojas 6, copia de Informe Médico emitido por la ACHS, de fecha 02 de septiembre del 2014.

7.- A fojas 7, copia de Certificado Médico emitido por el doctor Giovanni Carcuro Urresti de la Clínica Las Condes, de fecha 29 de noviembre del 2014.

8.- A fojas 8, copia de documento titulado “Informe pericial médico legal” respecto de la actora, emitido por don Hernán Eusebio Lechuga Farías, sin fecha.

Asimismo, con fecha 17 de julio del 2017, la parte demandante rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don HERNÁN EUSEBIO LECHUGA FARÍAS y doña MARGARITA ELIZABETH RIELOFF MORALES, quienes previamente juramentados y legalmente examinados, declararon al tenor de los puntos de prueba de autos, declaraciones que constan a fojas 185 y siguientes.

DÉCIMO QUINTO: Que por su parte, la demandada ACHS acompañó la siguiente prueba documental:

1.- A fojas 200, copia de Carta de Respuesta emitida por la ACHS a la Superintendencia de Seguridad Social, respecto del reclamo efectuado a esta entidad por parte de la actora, de fecha 12 de junio del 2012.

2.- A fojas 202, copia de Resolución Ordinaria N° 12183, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, de fecha 22 de febrero del 2013.

3.- En custodia N° 4649-2017, copia de Ficha Médica de la actora, emitida por el Hospital del Trabajador, documento de 74 páginas.

Asimismo, con fecha 08 de noviembre del 2017, esta parte hizo deponer posiciones en prueba confesional de la demandante doña JOHANNA ELENA GUERRA PARRAGUEZ, pliego y declaraciones que constan a fojas 186 y siguientes.

DÉCIMO SEXTO: Que por su parte, el demandado don GREGORIO VERSCHAE TANNENBAUM, con fecha 22 de agosto del 2017, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña JESSICA PAOLA CASTILLO CUADROS, quien previamente juramentada y legalmente examinada, declaró al tenor de los puntos de prueba de autos, lo que consta a fojas 231 y siguientes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que atendidas las excepciones de prescripción opuestas por ambas partes demandadas, es que antes de analizar el fondo de la cuestión controvertida, se resolverá ésta en su carácter de previo y especial pronunciamiento.

En cuanto a la prescripción alegada, en primer lugar debe tenerse presente que el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil, comienza a contarse desde el momento de la perpetración del acto. Sin embargo, para el caso de una responsabilidad médica, la perpetración en sí misma puede extenderse en el transcurso del tiempo hasta que se produzca el daño imputado, y no necesariamente darse en el instante mismo en que se produjo el acto negligente. Tal es el caso de marras, toda vez que la actora no supo ni podía saber por sus propios medios la dolencia que le afectaba, sino hasta que un profesional le otorgó conocimiento del daño en su persona. Luego, considerando que la teoría de la responsabilidad reconoce como uno de los últimos elementos de su imputación, el daño provocado, en términos que no puede haber indemnización si no hay daño, se tendrá por establecido que el día en que se consumó la perpetración del ilícito imputado en el libelo fue cuando de forma definitiva el doctor don Luis Guzmán Montaner le informó a la actora que existía una limitación para la dorsiflexión del tobillo y dolor preciso en relación a neuroma del sural, papable claramente y demostrado ecográficamente, cuestión que quedó plasmada en la ficha médica acompañada por la propia demandada ACHS en su página 42, puesto que es sólo entonces cuando se conoce el



Foja: 1

daño real, habida consideración que existían otros tratamientos que fueron intentados de forma previa a la cirugía que provocó el daño alegado en la pretensión principal, los que no fueron exitosos, pero de haberlo sido, el daño provocado, en caso de probarse, hubiese sido diferente, y por ende las perpetraciones también.

Como consecuencia de lo razonado precedentemente es que el plazo de prescripción de la acción intentada en el libelo, comenzó a correr desde el día del control médico de fecha 07 de febrero del 2012. Luego, habiendo sido notificadas ambas partes demandadas con anterioridad a los 4 años que establece el código para declararla prescrita, cuestión que consta de fojas 32 en autos, es que se rechazará la excepción opuesta.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme el mérito del libelo, corresponde en primer lugar establecer el marco legal de la responsabilidad imputada en éste. Al respecto, habiendo indicado la demandante en su pretensión en lo principal de la presentación de fojas 14 que concurre la responsabilidad extracontractual, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia, una acción u omisión ilícita del agente, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima y la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

DÉCIMO NOVENO: Que del mérito de la prueba rendida en autos, del tenor los escritos de discusión presentados por las partes y especialmente de la ficha médica custodiada bajo el N° 4649-2017 e individualizada en el considerando décimo quinto, es que se tendrán como establecidos y efectivos los siguientes hechos:

(i) Que el día 29 de enero del año 2011, en circunstancias que se encontraba desempeñando su actividad laboral en la tienda Sodimac de la sucursal de Las Condes, la actora Guerra Parraguez fue golpeada accidentalmente en su pie izquierdo por el carro de un cliente.

(ii) Que con la misma fecha la actora concurre a la Asociación Chilena de Seguridad, quienes atendieron su condición, la que fue diagnosticada como un golpe en el tendón de Aquiles izquierdo, evolucionando con dolor y angustia, siendo revisada por la doctora Lucinda Benavente Espinoza.

(iii) Que con fecha 16 de marzo del 2011, la paciente y actora fue examinada por el doctor don Carlos Góngora Bravo, de la misma institución, quien la diagnosticó con signos de discreta Peritonitis Aquiliana, con compromiso inflamatorio leve del tejido graso retroaquiliano, espolón calcáneo plantar moderado, discreto engrosamiento posterior de la fascia plantar, condromalacia tibial posteromedial, sinovitis, tibioastragalina leve, y quistes sinoviales en la región dorso medial del tarso.

(iv) Que desde la época del accidente y hasta el 19 de julio del 2011, la paciente fue tratada con diversos medicamentos, terapia física kinésica, ondas de choque, parches de lidocaína, entre otros. Luego, en la fecha antes señalada, al ser atendida por el doctor demandado don Gregorio Verschae Tannenbaum, este concluyó que *“Dado que se ha completado el manejo ortopédico con malos resultados, se pasará a manejo quirúrgico. Se programa para una tendoscopia del tendón de Aquiles izquierdo.”* Esta última cuestión consta de la página 20 de la ficha clínica aportada por la demandada ACHS

(v) Que con fecha 25 de julio del 2011 la actora y paciente fue sometida al procedimiento señalado. En dicha instancia, actuó como cirujano el doctor demandado, don Gregorio Verschae Tannenbaum. En tales circunstancias, se consignó que *“Se reconoce tendón de Aquiles, el que se encuentra con mínimas adherencias en su tercio medio, se libera en forma amplia. Dado que el tendón se encuentra sano, sin nódulos ni signos de degeneración, no se realiza ningún procedimiento sobre éste.”* Ello consta de las páginas 22 y 23 de la ficha clínica.

(vi) Que con fecha 07 de febrero del 2012, la paciente fue examinada por el doctor Luis Guzmán Montaner, quien explicitó en la ficha *“Paciente portadora de tendinosis de Aquiles izquierda que fue tratada con fisioterapia y kinestesia, luego ondas de choque y posteriormente una liberación tendínea endoscópica luego de lo cual evoluciona con neuroma del sural izquierdo. Examen actual: Tobillo izquierdo con flexión plantar conservada. Limitación para la dorsiflexión del tobillo y dolor preciso en relación a neuroma del sural palpable claramente y demostrado ecográficamente.”*



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que en relación al acto ilícito, cabe señalar que del tenor de lo expuesto en los escritos de contestación de la demanda, ambos demandados han basado sus defensas en un hecho sustancial, cual es el haber informado a la paciente de los riesgos que conllevaba el procedimiento de tendoscopia del tendón de Aquiles, los que explicitaban el daño alegado en el libelo como una potencial consecuencia, cuestión que constaría en el consentimiento informado que fuere previamente entregado a la actora y el cual firmó. Y así, afirman ambas posteriormente que no habría acto ilícito de su parte, culpa, daño provocado por ellos ni nexo causal entre los elementos. Esto se puede refrendar de sus dichos a fojas 100, 101 y 123.

Respecto de esta cuestión en particular, y antes de entrar a analizar las imputaciones esgrimidas en la acción, es menester tener presente que la suscripción de un paciente de un consentimiento informado no implica la condonación de una negligencia médica futura, lo que así ha sido entendido por los tribunales superiores de justicia. En efecto, aun cuando exista una convención suscrita entre las partes que dé cuenta de un riesgo en el actuar de una para con la otra, el acto en si debe someterse a las reglas generales de análisis de la culpa, puesto que repugna al ordenamiento jurídico que el natural cuidado con que debe operar un cirujano pueda disminuirse en virtud de una forma consentida por la paciente y que así se exima al médico de un yerro evidentemente reprochable, no siendo ese el propósito para el cual la ley contempló la institución del consentimiento informado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que dicho lo anterior, corresponde ahora analizar el caso de autos en relación a dicho consentimiento.

Se indicará en primer lugar que el documento del consentimiento informado en cuestión no fue acompañado en autos por ninguna de las demandadas, cuestión que hace necesario revisar otros antecedentes aportados en juicio y que hagan alusión a los riesgos informados.

En tal sentido, se tendrá presente por una parte lo informado en el documento que consta a 8 y siguientes, específicamente en lo concerniente a la nota al pie N° 2 de fojas 9, donde se señala que el documento N° 11 revisado corresponde a aquel, y que rezaba *"1.- Trombosis venosa profunda y tromboembolismo pulmonar; 2.- Infección 3.- Atelectasia pulmonar; 4.- Sepsis; 5.- Pseudoartrosis, 6.- Síndrome de embolismo graso o aéreo; 7.- Rotura de material; 8.- Dolor residual; 9.- Hematomas; 10.- Complicaciones propias de la enfermedad; 11.- Depresión o paro cardiopulmonar, etc.; 12.- Lesión de las estructuras adyacentes a la intervención; 13.- Lesión vascular; 14.- Lesiones neurológicas; 15.- Dolor residual; 16.- La evolución de algunas de estas complicaciones puede ser mortal; 17.- Cualquiera de estas complicaciones puede requerir de tratamiento médico, ortopédico y/o rehabilitador y, en algunas ocasiones, pueden ser necesarias otras intervenciones; 18.- Otras publicadas en la literatura médica"*

Del mérito de esta nota de los riesgos, el único descrito y que puede vincularse con un neuroma del nervio sural es el N° 12, esto es, la lesión de las estructuras adyacentes a la intervención. Sin embargo, descrito en términos tan genéricos como el planteado, no otorgan claridad en cuanto a cuales estructuras para el caso específico de la tendoscopia se refiere, y para quien ignora la ciencia médica sin tener obligación de conocerla, una estructura adyacente puede ser cualquiera, como un músculo, un hueso, etc. Asimismo no otorga claridad respecto de las consecuencias que pueden resultar de la lesión de dichas estructuras.

Por otra parte, si bien la Superintendencia de Seguridad Social, a través de su resolución N° 12183 de fecha 22 de febrero del 2013, informó a la actora que *"(...) las prestaciones otorgadas por la Asociación Chilena de Seguridad en relación al accidente en comento, han sido adecuadas, oportunas y suficientes en cada etapa de la evolución presentada. Cabe señalar que la lesión que presentó usted es una complicación de carácter fortuito, inherente a la cirugía practicada, y que le fue oportunamente informada mediante consentimiento informado."*, es menester tener a la luz del razonamiento que el carácter de tal providencia es meramente administrativo, y bien puede esta magistratura resolver en un criterio diverso a raíz de un juicio de lato conocimiento como el de autos, en donde se tengan a la vista todos los antecedentes suficientes para analizar el actuar médico y su eventual carácter reprochable, como se verá.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que corresponde entonces analizar si el actuar de los demandados fue obrado de modo negligente, en la afirmativa, de qué tipo de culpa se trata, y en consecuencia si se trató de un acto ilícito.



Foja: 1

Que para tal efecto, se estará a lo señalado en las páginas 22 y 23 de la ficha clínica ya aludida, en cuanto reconoce el tendón de Aquiles, el que se encuentra con mínimas adherencias en su tercio medio, se libera en forma amplia. Dado que el tendón se encontró sano, sin nódulos ni signos de degeneración, no se realizó ningún procedimiento sobre éste. Luego, la página 29, en donde el doctor demandado Verschae manifestó que existía hipoestesia en región del sural, sin túnel en la zona. Finalmente, en la página 42, el doctor Guzman Montaner manifestó la existencia en la paciente y actora de una limitación para la dorsiflexión del tobillo y dolor preciso en relación a neuroma del sural palpable claramente y demostrado ecográficamente. Finalmente, se tendrá presente lo ya dicho en el párrafo primero del considerando vigésimo.

De todos estos antecedentes, se puede determinar que, en efecto, en la tendoscopia del tendón de Aquiles ocurrida con fecha 25 de julio del 2011, Verschae Tannenbaum lesionó el nervio sural de manera que le provocó una cojera crónica con dolor a la actora. En dicha circunstancia, obró el médico con culpa reprochable, toda vez que la acción de la medicina es el negocio u obrar propio de su profesión, en cuyo contexto se despliega una diligencia o cuidado que los médicos emplean ordinariamente en su actuar, sin embargo en este caso la consecuencia fue una lesión al nervio indicado, lo que no es propio de dicho cuidado, en cuanto de la revisión de un tendón se provoque lesión de la gravedad señalada a otra estructura.

Así, por lo expresado en los considerandos precedentes, y de la conclusión allegada en el presente motivo, se tendrá por hecho que el doctor demandado Verschae Tannenbaum obró con culpa, por lo que su actuar fue de carácter ilícito y repugna al ordenamiento jurídico.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto al perjuicio o daño a la víctima, se tendrá presente la prueba allegada por la demandada ACHS a fojas 200, esto es, la carta dirigida a la Superintendente de Seguridad Social, en la cual se manifiesta que la actora fue evaluada por la Comisión Central Evaluadora de Incapacidades de su asociación, y se le otorgó por resolución N° 041029312, un 17,5% de discapacidad como efecto del actuar ilícito ya descrito en el motivo precedente. Este antecedente configura el daño a la víctima del ilícito, por cuanto es preciso que el acto de Verschae Tannenbaum provocara el daño que conllevó una discapacidad a la actora.

Que en relación a esto, se ha entablado por las demandadas una excepción por cuanto existe un avenimiento en juicio laboral entre la demandante y la empresa Sodimac. Al respecto, se dirá que la causa de pedir en materia laboral es evidentemente diversa de la de autos, por cuanto al empleador no se le pudo imputar un daño provocado por negligencia médica, dado que ese no es su giro, sino que la falta de disposiciones de seguridad que hubiesen evitado el accidente que afectó a su pie izquierdo. Por consiguiente, se rechazará dicha defensa.

Finalmente, se estará a la testimonial de Rieloff Morales, en sus dichos de fojas 191, específicamente cuando dice *“(...) El dolor, la cojera, como que se le dobló la rodilla y está dependiente total porque no puede tomar locomoción, depende de su esposo para su traslado. No practica deportes; antes subía cerros y andaba en bicicleta, ahora nada de eso hace”*.

De estos dichos se puede constatar que efectivamente a la demandante se le ha producido un perjuicio de carácter moral, que ha afectado su espíritu y le ha provocado desánimo y la falta de capacidad de realizar tareas que antes podía desarrollar con normalidad.

Que en cuanto al daño emergente, no existiendo prueba alguna allegada en autos respecto del motivo por el cual se produjo éste, se rechazará la constitución de este daño y en consecuencia, la petición del libelo en esta parte.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en relación a la solidaridad demandada, en conformidad a las declaraciones vertidas en los escritos de discusión, y el mérito de la ficha clínica, se tendrá como no controvertido el hecho de que Verschae Tannenbaum trabajaba para la demandada ACHS el día en que se produjo el ilícito civil alegado. Por consiguiente, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, se dará lugar a los perjuicios en la manera solidaria exigida.

VIGÉSIMO QUINTO: Que del nexo causal, como ha sido relatado precedentemente, de todos los hechos de la causa es posible determinar que la lesión del nervio sural provocada en la tendoscopia del tendón de Aquiles de fecha 25 de julio del 2011 es causa eficiente y necesaria del daño moral provocado a la víctima, por cuanto su sufrimiento ha sido consecuencia directa de esta lesión, su actual cojera y dolor permanente.



Foja: 1

Así, el ilícito civil se entiende configurado en todos sus requisitos copulativos exigidos en el marco de la responsabilidad alegada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al monto de los perjuicios alegados, atendida la facultad discrecional otorgada por el legislador a esta magistratura para determinar el monto de los mismos, y teniendo presente los hechos de la causa latamente relatados en los considerandos previos, es que se fijara el monto del daño moral provocado a la demandante en la suma de \$35.000.000.-

Que este monto se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, o el índice que lo reemplace, desde la fecha de la dictación de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo. En cuanto a los intereses demandados, se dará lugar a estos, y serán los corrientes que se devengarán desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada hasta el día de su pago efectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que dándose lugar a la demanda por responsabilidad extracontractual en lo principal de la presentación de fojas 14, se omitirá pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria por responsabilidad contractual del primer otrosí del libelo, por estimarse innecesaria.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el resto de la prueba rendida en autos y las defensas planteadas por las demandadas, en nada alteran lo razonado en el motivo precedente, razón por la que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 178, 254, 346, 399, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, 1437, 1546, 1547, 1551, 1556, 1557, 1679, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil;

SE DECLARA:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

a.- Que se rechaza en todas sus partes la tacha de fojas 189, sin costas atendida la plausibilidad de sus argumentaciones.

II. EN CUANTO AL FONDO:

b.- Que se acoge la demanda en lo principal de fojas 14, condenándose solidariamente a las demandadas a pagar a la demandante la suma de \$35.000.000.- por concepto de daño moral, con más los reajustes e intereses señalados en el considerando vigésimo sexto.

III.- Que no habiendo sido totalmente vencidas las demandadas, cada parte pagará sus costas.

Regístrese.-

PRONUNCIADO POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Abril de dos mil dieciocho**



C-16904-2015

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>